



Santiago, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 194, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 325, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 334, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, María Lorena Villalobos Henot, Patricia Rebeca Villalobos Henot, Nicanor Felipe Villalobos Henot, Verónica Eva Villalobos Henot y Ema Lisette Villalobos Henot deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, 16, inciso segundo, y 19 del Decreto Ley N° 2.695, que Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella, en el proceso Rol C-4534-2024, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 30 de julio de 2025 a fojas 186;

3º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4º. Que, las actoras relatan que son dueños desde el año 1998 de una parte del Fundo Quebrada Seca, conocida como “El Rosario”, ubicada en la comuna de Monte Patria, región de Coquimbo. Exponen que este terreno ha sido utilizado para actividades agrícolas, ganaderas y mineras.

Explican que tuvieron un vínculo jurídico con don Gregorio Flores Pizarro, quien, en su calidad de mediero agrícola y arrendatario para pastoreo de ganado caprino, utilizó parte del predio de manera

subordinada al dominio de la familia propietaria, sin jamás invocar derecho propio sobre el inmueble.

Luego, señalan que con el señor Flores Pizarro se configuró un contrato de arrendamiento de talaje, y que esta relación contractual finalizó con el fallecimiento del arrendatario en junio de 2015.

Exponen que ese mismo año, la sobrina del arrendatario, doña Aurelia Flores Rojas, residente en otro sector rural, asumió transitoriamente la tenencia de parte del fundo para fines de pastorero caprino, mediante un contrato de arrendamiento, relación que se mantuvo vigente hasta el año 2018, momento en que la arrendataria cesó unilateralmente el pago de las rentas. Indican que ello motivó la suscripción de un convenio de pago por las mensualidades adeudadas.

Sin embargo, explican que en agosto de 2018 un trabajador de la familia fue impedido de ingresar al predio, pues la señora Aurelia Flores Rojas alegó dominio sobre el inmueble.

En ese momento la familia Villalobos Henot tomó conocimiento, por primera vez, de la existencia del procedimiento administrativo en el que doña Aurelia Flores Rojas había solicitado la regularización de dominio sobre una fracción del Fundo "El Rosario", la que se inició el 25 de septiembre de 2015, ante le SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Coquimbo, fundada en una supuesta posesión hereditaria derivada de don Gregorio Flores Pizarro, a quien le atribuyó la calidad de poseedor material.

Relatan que este procedimiento administrativo concluyó con la dictación de la Resolución Administrativa N° E-15432, de fecha 24 de octubre de 2016, que permitió la inscripción de dominio en favor de la señora Flores Rojas sobre una superficie de 9,63 hectáreas del predio.

Explican que esta resolución adolece de muchas irregularidades, entre ellas: Falsedad u omisión en los antecedentes declarados en el formulario de solicitud; Omisión de un trámite esencial como es la falta de notificación al propietario registral; No se recabó información del Servicio de Impuestos Internos (SII); No se ofició al Servicio de Registro Civil e Identificación ni al SERVEL; Uso indebido de rol de avalúo de propiedad ajeno; Inexistencia de la comprobación técnica en terreno; Aceptación de declaraciones sin respaldo técnico ni jurídico; Reconocimiento expreso de dominio ajeno; Obtención del acto administrativo sobre la base de antecedentes falsos; La inscripción conservatoria fue obtenida con base

en un procedimiento viciado; y afectación del derecho de propiedad de terceros sin participación en el procedimiento;

5°. Que, las requirentes señalan que la gestión pendiente está constituida por un procedimiento ordinario de mayor cuantía que se tramita ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, bajo el Rol C-4534-2024, en que se pretende la nulidad de derecho público de la Resolución Administrativa E-15432 dictada por la SEREMI de Bienes Nacionales de Coquimbo.

Exponen que la demanda se sustenta en los siguientes principios y normas jurídicas del ordenamiento jurídico vigente (fs. 37 y 38):

“a.- Principio de juridicidad y supremacía constitucional (arts. 6° y 7° de la CPR): todo órgano del Estado debe actuar dentro del marco de sus competencias legales; los actos dictados en contravención a este principio son nulos de pleno derecho.

b.- Derecho de propiedad (art. 19 N.° 24 de la CPR): la Constitución protege el derecho de propiedad en todas sus formas y establece que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de una ley general que autorice la expropiación, previa indemnización.

c.- Debido proceso y bilateralidad de la audiencia (art. 19 N.° 3 de la CPR): la ausencia de notificación a los propietarios inscritos y la imposibilidad de ejercer defensa constituye una vulneración grave del debido proceso administrativo.

d.- Nulidad de derecho público: doctrinalmente reconocida como mecanismo para invalidar actos administrativos que contravienen la Constitución o la ley, aún en ausencia de texto expreso.

e.- Violación de las normas del D.L. N.° 2.695: Los artículos 10 y 12 del Decreto Ley fueron vulnerados por la omisión de diligencias esenciales (notificación al propietario, constatación de mejoras, identificación del predio).

f.- Violación del principio de buena fe y configuración de dolo (art. 9 del D.L. 2.695): Al haber actuado como arrendataria y luego solicitar la regularización como poseedora, la Sra. Flores incurre en dolo presunto, conforme a la norma.

g.- Vicios del acto administrativo: El acto administrativo carece de objeto lícito (art. 1461 CC) y causa lícita (art. 1467 CC), al fundarse en hechos falsos y omisiones deliberadas.”



Por ello, en la demanda solicitan (fs. 38):

“a.- Que se acoja en todas sus partes la demanda de nulidad de derecho público interpuesta.

b.- Que se declare judicialmente la nulidad absoluta de la Resolución Administrativa E-15432, dictada con fecha 24 de octubre de 2016 por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Coquimbo.

c.- Que, en consecuencia, se deje sin efecto la inscripción conservatoria de dominio practicada a nombre de doña Aurelia de Jesús Flores Rojas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Monte Patria, correspondiente al año 2016, fojas 886, N.º 942.

d.- Que se restablezca el imperio del derecho, restituyendo el predio denominado Fundo El Rosario, en los deslindes indicados en la causa, al patrimonio de los verdaderos propietarios, los hermanos Villalobos Henot.

e.- Que se condene en costas a la parte demandada, por haber dado lugar a la necesidad del procedimiento de nulidad de derecho público.”

6°. Que, las actoras alegan a fojas 38 y ss. que los preceptos legales en examen vulneran las garantías constitucionales del derecho de propiedad y su contenido esencial; la igualdad ante la ley; el debido proceso legal; y la exclusividad de la jurisdicción;

7°. Que, el requerimiento será declarado inadmisibile. La expresión “fundamento plausible” como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar “fundada razonablemente” (Así, STC Rol N° 1288, c. 105°);

8°. Que, según lo expresado en el requerimiento, la gestión pendiente está constituida por una solicitud de nulidad de derecho público de la Resolución Administrativa E-15432 dictada por la SEREMI de Bienes Nacionales de Coquimbo, que se fundamenta en diversos vicios en su dictación vinculados, precisamente, con la regulación contenida en el Decreto Ley N° 2.695.

En este contexto, debe tenerse presente que el procedimiento de nulidad de derecho público tiene una regulación propia y que en este caso dice relación con la naturaleza del acto administrativo que se reclama y



que lo afecta en su totalidad, según plantea la requirente. Por ello, los preceptos legales precisos que se impugnan en autos, conforme lo explicado, resultan ser reglas que, verificados por el Juez del Fondo los vicios legales reclamados en la gestión pendiente, pierden eficacia para sustentar la regularización del predio en disputa, conforme al D.L N° 2.695.

Por ende, la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas en examen resulta inconducente, pues no tendrá el efecto que le atribuye el requirente, atendida la naturaleza, alcance y efectos de la gestión pendiente.

En dicho mérito, no puede entenderse razonablemente fundado un requerimiento que plantea vicios de inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales impugnados, por lo que será declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.718-25-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 01/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 01/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 01/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 02/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000356
TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/09/2025



BE844D71-8F20-4A78-82EF-CC7B848F8644

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.